



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00146-00
DEMANDANTE:	MAYLIN SULBARÁN NAVAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **MAYLIN SULBARÁN NAVAS**, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Indicó la accionante de nacionalidad venezolana, que es médico cirujana y dicho título lo obtuvo en la Universidad de Carabobo en la República de Venezuela.

Que mediante Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, se reglamentó el trámite para convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que al tratarse de un título del área de la salud, debe ser sometido a Evaluación Académica por parte del CONACES, tal como lo establece la precitada Resolución cuyo artículo 22 indica que el término para resolver solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela será de 120 días.

Que presentó los documentos para la convalidación de su título de Médico Cirujano el 8 de febrero de 2020, mediante consecutivo 2020-EE-022891 y a la fecha de presentación de la tutela no le han dado respuesta, superando así el término establecido para tal fin.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- “Que se ordene a la demandada que atienda la petición con radicado 2020-ER-022891 realizada el 8 de febrero de 2020 mediante el cual se exige las resultas del trámite de convalidación del título profesional de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

- Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre los resultados de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el Despacho, debido que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta a la petición de convalidación, sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación al derecho constitucional de petición, el derecho fundamental al trabajo y libre escogencia de la profesión y también ha sido vulnerado el derecho al debido proceso administrativo.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa, manifestando que:

(...)

“Frente al auto admisorio emitido por su despacho, se informa que se soporta el cumplimiento de la notificación. Mediante Resolución 9669 del 17 de junio de 2020 se procedió a resolver de fondo la solicitud interpuesta por la convalidante, la cual fue debidamente notificada el día 17 de junio de 2020 al correo maylinsulbaran@gmail.com (aportado por el solicitante) por la empresa de mensajería 472 conforme al identificador del certificado N° E26391396S”. (...)

Señala que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya se está frente al fenómeno de la Carencia Actual de Objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó la resolución de fondo de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma, consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional¹, precisando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”

3.1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

¹ Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-3.265.201, Sentencia del 2 de marzo de 2012, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario².

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición³.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos⁴.

3.2. Caso en concreto

Se advierte la existencia de hecho superado y consecuente improcedibilidad del amparo constitucional, como quiera que se encuentra probado, que desde el pasado 17 de junio de 2020, cesó la situación de

² Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

afectación al derecho de petición de la señora MAYLIN SULBARÁN NAVAS, en efecto, procesalmente se encuentra establecido, que la aquí accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, profirió y comunicó respuesta a la petición incoada.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta dada a la solicitud formulada por la señora SULBARÁN NAVAS, en donde se pudo constatar que la entidad dio respuesta de fondo, emitiendo para tal fin la Resolución 009669 del 16 de junio de 2020, en la que se determinó que:

(...)

“La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomienda al Ministerio de Educación no convalidar, teniendo en cuenta que los programas de Medicina de en Colombia se desarrollan en 6 años y tienen definida una carga horaria mínima total de 10000 horas, distribuidas en horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales, las cuales permiten el logro de resultados de aprendizaje, bajo la modalidad presencial y el desarrollo de prácticas asistenciales en escenarios de práctica bajo supervisión docente. Lo cursado por la convalidante corresponde a un programa con asignaturas cursadas en 6 años, que si bien determina los espacios por asignatura en horas semanales teóricas y prácticas, así como las correspondientes al internado rotatorio, no es posible determinar la carga horaria total del programa discriminada en horas teóricas y prácticas, incluidas las del internado rotatorio bajo supervisión de docente, por tal razón no es posible llevar a cabo un análisis de equivalencia con programas de Medicina de Colombia”.

Con lo anterior, le respondieron la solicitud a la accionante, indicándole que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, revisados los soportes adjuntos con la contestación de tutela se pudo constatar que tal como lo indicó el Ministerio de Educación, la respuesta fue enviada por correo electrónico certificado a través del servicio de envíos de Colombia 4-72, como se observa en el siguiente pantallazo:



En consecuencia, como quiera que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respondió de forma congruente la petición formulada, por la señora MAYLIN SULBARÁN NAVAS, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional, por tanto, estamos en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación de hecho que originó la presunta amenaza a los derechos fundamentales del accionante desapareció y/o se encuentra superada⁵.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:

(...)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

(...)

En consecuencia se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ T-358 de 2014.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

LYGM

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2a311015e54b7a7eb97f7202459cbd31db7c3368a4260d419b8e0c35287d

Documento generado en 26/06/2020 01:03:43 PM